REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1260644
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio Público y Damia [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1099

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00671 de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1260644
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio Público y Damia [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio Público y Damia [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al procurador general de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 20 de abril de 2026.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1260644
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio Público y Damia [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante orden judicial núm. 0002-octubre 2019 de fecha 7 de noviembre de 2019 se autorizó al Ministerio Público a incautar el inmueble Villa Lagos núm. 69 de Casa de Campo, propiedad de la sociedad comercial [redacted], SRL. Posteriormente, dicha entidad fue acusada en fecha 8 de diciembre de 2019 por el Ministerio Público de violar el artículo 3.3 de la Ley núm. 155-17 por el hecho de disimular y encubrir la real propiedad del referido inmueble.

6. Mediante resolución núm. 058-2022-SPRE-00105 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional se Auto de No Ha Lugar a favor de [redacted], SRL. Luego, mediante correo electrónico remitido por Costasur, Casa de Campo, fue comunicada la paralización de la obra hasta que se resuelva el requerimiento de devolución de la propiedad Los Lagos 69, por lo que la sociedad comercial [redacted], SRL. procedió en fecha 7 de junio de 2024 a solicitar la devolución del referido inmueble a la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1260644
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio Público y Damia [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

7. En fecha 27 de septiembre de 2024 la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público emitió la certificación de entrega provisional de bien inmueble núm. 203-2024. No conforme, la sociedad comercial [redacted], SRL. interpuso una demanda sobre responsabilidad patrimonial dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00671 de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo contentivo de demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesto en fecha 06 de agosto de 2024, por la sociedad comercial ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, SRL, contra el MINISTERIO PUBLICO y DAMIA [redacted], por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante, ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, SRL, a la parte demandada, MINISTERIO PUBLICO y DAMIA [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1260644
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio Público y Damia [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error *in procedendo* - desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Error *in procedendo* - Falta de motivación e individualización de los elementos de prueba ofertados por la recurrente y, por demás, relevantes para la suerte del litigio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) ausencia de infracción procesal; b) ausencia de interés casacional.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la ausencia de infracción procesal

12. La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no estar fundamentado en ausencia de infracción procesal conforme al artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

13. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

14. A partir del análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la ambigüedad o falta de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

15. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida ambigüedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivos por los que procede el rechazo de la solicitud analizada, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

b) Sobre el interés casacional

16. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la inadmisión del presente recurso por no acreditar interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1260644
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio Público y Damia [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1260644
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio Público y Damia [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso*.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

30. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la desnaturalización de los hechos y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

32. En el desarrollo de sus dos medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. Para apuntalar sus dos medios de casación, analizados de forma conjunta por su vinculación la parte recurrente sostiene, en esencia, que contrario a lo argumentado por el tribunal *a quo* la jurisdicción civil nunca resultó apoderada de contestación alguna entre las partes instanciadas. Sostiene que existe desnaturalización de los hechos cuando señaló que la base de la demanda habría radicado en una omisión, sin embargo, lo que dio origen fue

una actuación por haberse insubordinado el Ministerio Público a la autoridad de la cosa juzgada y obstaculizar a la recurrente el uso, goce, disfrute y disposición de su propiedad, como lo prueba inequívocamente el correo electrónico de Costasur Dominicana, SA.

34. Expone también que el proceso penal no se le siguió a ningún funcionario público como falazmente consignaron los jueces del fondo en el párrafo 27 de la sentencia impugnada, sino que fue la recurrente y su gerente que fueron favorecidas con Auto de No Ha Lugar. Indica que la recurrente no fundamentó su demanda en el procedimiento penal que se le siguió, pues la causa de la demanda fue la abierta desobediencia del Ministerio Público con lo judicialmente resuelto, actuación a la que se le sumó el acto impeditivo que, sin habilitación legal ni judicial le elevó la contraparte a Costasur Dominicana, S.A., por lo que al rechazar la demanda el colegiado *a quo* alteró el núcleo de la pretensión desfigurando el hecho generador de la responsabilidad patrimonial consistente en la materialización de las actuaciones referidas, violatorias del principio de autoridad de la cosa juzgada. Expresa además que fue la retención del inmueble por más de un año después de haber intervenido decisión firme lo que obligó a la exponente a paralizar los trabajos de remodelación que llevaba a cabo en el inmueble de su exclusiva propiedad.

35. A su vez, afirma que el fallo impugnado incurre en falta de motivación e individualización de los elementos de prueba ofertados por la recurrente y relevantes para la suerte del litigio, pues omite explicar cómo cada documento influyó en su decisión y muy específicamente en que no comportó daños antijurídicos. Señala que la sentencia impugnada reproduce de forma general las piezas depositadas sin realizar un examen crítico ni expresar las razones por las cuales otorga o niega valor probatorio a documentos esenciales tales como la resolución núm. 058-2022-SPRE-00105 que dictó Auto de No Ha Lugar, la resolución núm. 502-2023-SRES-00187 que confirmó la anterior en apelación y el correo electrónico de Costasur Dominicana, SA. que evidencia la orden de paralización de obras dictada por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados después de haberse pronunciado la cosa juzgada penal.

36. Expone que el colegiado *a quo* en el párrafo 28 de la sentencia cuando se refiere a que las pruebas resultan insuficientes no explica por qué lo son ni indica tampoco cuál fue el criterio de apreciación empleado para descartar su incidencia en el daño alegado, de modo que vulneró el deber de motivación razonada y muy particularmente el de individualización de los elementos de prueba como exige el artículo 69.7 de la Constitución, los precedentes

TC/0009/13 y TC/0287/15 y una reiterada jurisprudencia de esta alzada casacional, por lo que la sentencia impugnada incurre en una motivación predominantemente abstracta y genérica, careciendo de la motivación exigida en los términos de los precedentes constitucionales en mención y configurándose un error in procedendo por insuficiencia motivacional.

37. Finalmente sostiene que al no valorar la negativa de los recurridos a ejecutar una decisión penal firme de no ha lugar y mantener una incautación sobre un bien restituido por la autoridad judicial se violó los principios de cosa juzgada, legalidad, seguridad jurídica y buena administración, lo que constituye por sí misma una actuación antijurídica que genera responsabilidad patrimonial.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...PRUEBAS APORTADAS. Demandante 1. Resolución núm. 058-2022-SPRE-00105 del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. 2. Resolución núm. 502-2023-SRES-00187 de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 3. Certificación núm. 027-2023-TCER-01883 de Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 4. Orden Judicial núm. 0002-octubre-2019 del 7 de noviembre del 2019, de la coordinadora de los Juzgados de la Instrucción Distrito Nacional. 5. Correo electrónico de enc.controldeobras costasur.com.do biancis.castellanosgmail.com, de fecha 29 de julio 2024. 6. Registro mercantil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1260644
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio Público y Damia [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de [redacted], Srl. 7. Original del Acto núm. 810/2024, del 12 de septiembre del 2024, instrumentado por [redacted], Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Adscrito al Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del Auto núm. 12513-2024 del 26 de agosto del 2024, recurso contencioso administrativo y anexo. 8. Copia de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136 del 10 de septiembre del 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 9. Copia de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00549, del 27 de agosto del año 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo […] 11. El ordenamiento jurídico actual en materia de Responsabilidad Patrimonial encuentra sus bases (principalmente) en la Constitución Política Dominicana y la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto del año 2013; a partir de esos textos la sociedad dominicana adoptó la responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 148 de la Carta Magna), en efecto, el patrimonio de la Administración Pública e incluso del propio funcionario pueden ser susceptibles de afectación a modo de indemnización. Sin embargo, lo que nos concierne en esta ocasión no se trata de la solidaridad de esa responsabilidad, sino la vertiente que la condiciona a una antijuridicidad. 12. El artículo 148 de la Constitución Dominicana condiciona la misma a varios requisitos que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijuridica o fuera del ordenamiento jurídico. 13. Este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por la sociedad comercial ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, SRL, como sustento de sus pretensiones respecto al pedimento de indemnización por daños y perjuicios, se contrae sobre la idea puntual de que se repare los daños y perjuicios materiales ocasionados por la actuación antijurídica imputada. 14. Respecto al presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1260644
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio Público y Damia [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

proceso el MINISTERIO PUBLICO y DAMIA [redacted], alegan que todas sus actuaciones están apegadas a la ley que rige la persecución penal, por lo que solicitan sea rechazada en todas sus partes la demanda […] 19. ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, SRL, solicita que se ordene el pago de la suma de siete millones de pesos (RD$7,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales ocasionados por la actuación antijurídica imputada […] 26. Es oportuno destacar, que la presentación de una prueba en la actividad o conjunto de actuaciones llevadas a cabo en un proceso por las partes, es acreditar la existencia o el acaecimiento de determinados hechos o circunstancias incluso de carácter jurídico, relevante para la decisión del conflicto existente entre las partes, esto pone en relieve, que la prueba a ser presentada debe ir dirigida al convencimiento del juzgador sobre la verosimilitud o realidad del *factum probandum* del hecho, que le permita a los juzgadores dentro de su soberana facultad apreciar, evaluar y determinar entre un conjunto de pruebas disímiles, las que entiendan más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad, en los procesos. 27. En atención a lo anteriormente expuesto, y por aplicación analógica al caso que nos ocupa, si bien la parte demandante ha aportado ante esta jurisdicción, entre otras piezas documentales, copia de la Resolución núm. 058-2022-SPRE-00105, del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional que rechazó dicha acusación de disimular y encubrir la real propiedad de la villa Lagos 69, Casa de Campo y dictó auto de no ha lugar a su favor, lo cierto es que, para que proceda una reclamación pecuniaria por concepto de indemnización de daños y perjuicios, resulta indispensable que los demandantes acrediten, en sede civil, hechos o circunstancias autónomas y diferenciadas de la mera omisión imputada, que configuren un daño susceptible de reparación. Es decir, más allá de los hechos ventilados en el proceso penal seguido contra funcionarios de la administración pública, la parte que reclama responsabilidad patrimonial del Estado debe aportar

elementos probatorios específicos que demuestren la existencia de un daño económico o un perjuicio moral derivado directa y objetivamente de la actuación administrativa, y no limitarse a la sola existencia del procedimiento penal previamente agotado. 28. Por lo que, en función a lo antes expuesto y conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes en el presente proceso, este colegiado ha comprobado que las pruebas presentadas por la sociedad comercial ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, SRL, resultan ser insuficientes a los fines de justificar la existencia de un daño directo o indirecto que justifique la indemnización solicitada, pues la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización. Por lo que, en virtud del principio *actori incumbit probatio*, procede rechazar las pretensiones del demandado a través del presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

39. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

40. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*…[4].

41. Como cuestión preliminar resulta pertinente señalar que el tribunal *a quo* fue apoderado de una demanda sobre responsabilidad patrimonial cuya petición principal consistió en la condena del Ministerio Público y de la Lcda. Damia [redacted] al pago de RD$7,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios materiales ocasionados. Dichos daños se atribuyen a una actuación antijurídica consistente en la retención de un inmueble, pese a existir una decisión firme que había declarado un no ha lugar respecto de la acusación penal que pesaba contra la entonces parte demandante.

42. Del análisis de la sentencia impugnada se observa que los jueces de fondo determinaron que la procedencia de la reclamación pecuniaria residía en la acreditación de hechos o circunstancias autónomas y diferencias de la omisión para que se configure un daño susceptible de reparación. En adición, dichos magistrados fundaron su decisión de rechazo en que las pruebas presentadas por la parte recurrente no resultaban ser insuficientes para acreditar la existencia de un daño económico, directo o indirecto que justifique la

[4] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

indemnización solicitada, indicando que la señalización de la cuantía que se procura no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración o de las razones que deben sostener la justa indemnización que se solicita.

43. Sobre este razonamiento cabe indicar que esta Corte de Casación ha sostenido en reiteradas decisiones que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

44. Es decir que para que se configure la responsabilidad administrativa, deben concurrir estos tres elementos esenciales: el daño, la antijuridicidad de

la actuación y el nexo causal. Elementos excluyentes entre sí, por lo que la ausencia de uno impide la configuración de la responsabilidad. En ese sentido, si el juez concluye que el daño alegado no ha sido acreditado —ya sea por falta de documentación, ausencia de peritajes o insuficiencia probatoria—, no corresponde avanzar en el análisis de los demás elementos, pues la responsabilidad no puede establecerse de manera parcial.

45. Con relación a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, en su artículo 59 la Ley núm. 107-13 establece que *(s)on indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante,* ***siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante.***

46. Por otro lado, la jurisprudencia constitucional mediante sentencia núm. TC/0629/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, confirmada por la sentencia núm. TC/0640/24 de fecha 12 de diciembre de 2024 en lo relativo a la noción dogmática del daño afirmó que *el daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño*

moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales (Cfr. pág. 41).

47. Se extrae por tanto que el marco normativo impone al demandante en responsabilidad patrimonial que demuestre con la mayor amplitud posible su daño de modo que pueda verificarse y cuantificarse. Así lo atribuye la parte final del artículo 59 citado precedentemente, que impone la acreditación de cualquier medio de prueba que permita una evaluación o cuantificación del daño sufrido por la actuación u omisión de la Administración.

48. En el caso analizado, el punto litigioso consistió en determinar si el tribunal *a quo,* con base en las pruebas aportadas, estaba en condiciones de establecer la ocurrencia de los hechos generadores de responsabilidad que justificarían la imposición de la indemnización por los daños y perjuicios alegados.

49. En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada arroja que con ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por la actual parte recurrente, los jueces del fondo fijaron como ciertas las siguientes situaciones fácticas: a) que mediante orden judicial núm. 0002-octubre-2019 de fecha 7 de noviembre de 2019 el Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional autorizó al Ministerio Público a incautar el inmueble *Villa Lagos núm. 69 de Casa de Campo,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1260644
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio Público y Damia [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

La Romana propiedad [redacted], SRL. b) que por resolución núm. 058-2022-SPRE-00105, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional rechazó la acusación por presunta violación del artículo 3.3. de la Ley núm. 155-17, consistente en disimular y encubrir la propiedad *Villa Lagos núm. 69, Casa de Campo, La Romana* y dictó auto de no ha lugar a favor de [redacted], SRL. c) que a través del correo electrónico del 29 de julio de 2024, la razón social Costasur, SA. comunicó la paralización de las actividades de construcción obras en *Villa Lagos 69,* a petición de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, hasta que se resuelva el requerimiento de devolución de la propiedad. d) posteriormente, en fecha 7 de junio de 2024 Esteve & Álvarez, SRL. realizó una solicitud de devolución de bienes incautados, con lo cual la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados emitió la certificación de entrega provisional de bien inmueble núm. 203-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024.

50. Ciertamente el tribunal *a quo* goza de un amplio poder de apreciación de las pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión: sin embargo, esta circunstancia no se advierte en esta oportunidad, pues tal y como denuncia la parte recurrente, los jueces incurrieron en los vicios invocados, en el sentido

de que no evaluaron, como era su deber, la privación del derecho de propiedad acontecida previo a la culminación del procedimiento penal seguido contra la parte demandante por presunta violación de la Ley núm. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Esta y no otra fue la tesis esgrimida ante los jueces del fondo respecto de los elementos constitutivos de responsabilidad patrimonial.

51. En ese tenor, se verifica que a dichos magistrados no le merecieron importancia alguna los argumentos de la causa y documentos que informaban que las demandas sobre responsabilidad patrimonial no se reducían a la acusación realizada por el Ministerio Público y posterior Auto de No Ha Lugar dictado por la jurisdicción represiva del que fue favorecida la propietaria excluida, sino a la retención del bien inmueble incautado por relacionarse con el hecho punible, aún después de dictada la mencionada resolución conclusiva del procedimiento.

52. El enfoque errado del tribunal *a quo* conllevó que sus jueces no evaluaran en su justa dimensión los requisitos necesarios para que surgiera la obligación de indemnizar por parte de la Administración ni advertir si las pruebas suministradas durante la sustanciación de la causa informaban sobre la existencia de un daño que justifique la procedencia de la indemnización

peticionada como justa reparación. Por lo que, en lo que concierne a la contestación que nos ocupa es posible concluir que, en efecto los jueces del fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización precisado en párrafos anteriores; con lo cual, ha lugar disponer la casación total con envío de la sentencia impugnada.

53. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

54. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

55. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por*

cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00671 de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp